

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente **2983/2015-2**, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, a través del **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El 11 once de junio de 2015 dos mil quince la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** recibió el escrito de solicitud de información pública en la que el recurrente pidió la información siguiente:

"(...) Por medio de este escrito vengo a solicitar copia certificada de la siguiente información pública:

1. Del calendario de vacaciones oficiales de esta institución Contraloría General del Estado del periodo del mes de diciembre de 2014 y del mes de enero de 2015" SIC. (Visible a foja 2 de autos).

SEGUNDO. El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, el ente obligado emitió contestación a la solicitud de información plateada por el quejoso mediante oficio CGE-DT-2314/UTAI-078/2015, mismo que fue notificado al promovente el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince en el sentido siguiente:



11:15 horas
24-Junio-2015



Contraloría
General
del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO N° CGE-DT-2314/UTAI-078/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.
Junio 12, 2015

ACUSE

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

XXXXX

PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, de fecha 10 de junio de 2015, recibida en esta Contraloría General del Estado, el 11 del mismo mes y año y registrada con el folio 02598, mediante la cual solicita: (sic) "... Por medio de este escrito vengo a solicitar copia certificada de la siguiente información pública: 1.- Del calendario de vacaciones oficiales de esta institución Contraloría General del Estado del periodo del mes de diciembre de 2014 y del mes de enero de 2015...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Este Órgano Estatal de Control no genera un calendario de vacaciones oficiales, en virtud de que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es el ente encargado de formular del calendario oficial de actividades que rige a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia, se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información Pública de dicho ente obligado.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

10072
RAC/AN 24001

(Visible a foja 15 de autos).

TERCERO. El 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince el recurrente interpuso su medio de impugnación por la omisión de la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información, en el tenor siguiente:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER FORMA RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EN SEGUIDA ENUMERO, Y PARA AJUSTARME A LOS PRECEPTOS LEGALES, QUE RIGEN EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN LA PRESENTE QUEJA, MANIFIESTO:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y AUTORIZADOS.- QUEDARON EXPRESADOS.

II.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.- LIC. LUIS ALEJANDRO PADRON MONCADA

III.- ACTO RECLAMADO.- LA OMISION A DAR CONTESTACION A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDO POR EL ENTE OBLIGADO EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO ART. 98 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE LO COMPRUEBA.

IV.- PROTESTA.- A LA NEGACION DE NO CONTESTAR Y/O RESPONDER A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 Y RECIBIDA POR EL ENTE EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO DEL CUAL LO DEMUESTRO CON EL DOCUMENTO ANEXO.

V.- ANTECEDENTES.- CON FECHA 10 DE JUNIO DEL AÑO 2015 ELABORE UNA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EL CUAL LA RECIBIO EL 11 DEL MISMO MES Y AÑO Y A LA FECHA NO HA DADO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD DEL CUAL ANEXO DOCUMENTO QUE COMPRUEBA QUE LO ENTREGA A DICHO ENTE.

VI.- LA PRESENTE QUEJA, LA PROMUEVO POR MI PROPIO DERECHO, LA FUNDO Y MOTIVO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 1°, 6° Y 8° DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17° BIS, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, 1°, 73, 75, 81, 82, 84 FRACCIONES I Y II, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, INCLUYENDO TODOS LOS DEMAS QUE CORRESPONDAN CONFORME A DERECHO DE LA LEY DE LA MATERIA.

BOBLO ANTERIORMENTE EVALUADO Y CALIFICADO EN ESTA SESION DE SESIONES

(Visible a foja 1 de autos).

CUARTO. El 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba documental que anexó a su escrito, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **2983/2015-2**; se requirió al ente obligado para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente

recurso; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado en relación con dicho numeral; asimismo se le requirió para que manifestara si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debía fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio CGE-DT-3291/UTAI-223/2015, SIGNADO POR EL Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, Contralor General del Estado de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, a través del cual rindió el informe solicitado; se le reconoció su personalidad; por ofreciendo las pruebas documentales que acompañan, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia

según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, se le tuvo por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el mismo proveído se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a turnar el expediente a la Ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, Comisionada Presidenta, titular de la ponencia dos.

Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se transcribió parte del acuerdo CEGAIP-278/2015 aprobado en Sesión Ordinaria de 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince el Pleno de esta Comisión de Transparencia aprobó en el sentido de returnar el presente expediente a la ponencia del Comisionado Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García; Titular de la ponencia uno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, así como los artículos 1, 2, 4 fracción IV, 6 fracciones I y II; 7, 9 y 10 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de las inconformidades planteadas por el quejoso, este órgano colegiado analizará la procedencia del presente recurso, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En principio, es menester destacar que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de la Materia o en la jurisprudencia, existe la imposibilidad jurídica para que el recurso alcance su objetivo y se deje de examinar el fondo del asunto, que son las inconformidades planteadas por el quejoso en su escrito de queja, imposibilidad jurídica que impera en el presente asunto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99 en correlación con el 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, que a la letra señalan:

***"ARTÍCULO 99.** El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate. Tratándose de personas que residan fuera de la Capital del Estado, el escrito de interposición de la queja podrá enviarse a la CEGAIP por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el quejoso. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos. Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, **se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada**".*


“ARTÍCULO 103. *La CEGAIP podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de queja; pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días hábiles, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente. Cuando la queja no se presente por escrito; se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VI del artículo 100 de la presente Ley; no se adjunten los documentos a que refiere la fracción II del artículo 101; o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, la CEGAIP la desechará de plano. Tratándose de los requisitos y documentos plasmados en las restantes fracciones de los preceptos a que alude este párrafo, la CEGAIP subsanará las deficiencias”.*

Ahora bien, el ente responsable señaló como acto impugnado la omisión de dar contestación a su solicitud de información, sin embargo, es necesario precisar que del informe que le requirió esta Comisión a la autoridad, este informó que proveyó al quejoso de la respuesta correspondiente como se **parecía en la foja 16 de las copias certificadas** que acompañó al informe en cita en las cuales se aprecia la cédula de notificación personal que realizó el notificador de la Contraloría General del Estado **al quejoso XXXXX, el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, en la cual se le entregó el original del **oficio CGE-DT-2314/UTAI-078/2015**, mismo que contenía la respuesta a la **solicitud de información presentada el 11 once de junio de 2015 dos mil quince**, de la cual refiere no se le dio contestación. Así pues, de las constancias antes reseñadas el ente obligado acredita haber emitido la respuesta correspondiente a la solicitud de información presentada por el quejoso en el término

establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por ende, al demostrar la autoridad que se notificó la respuesta a la solicitud de información de la cual se duele el quejoso, resulta infundado su argumento en el sentido que la autoridad fue omisa en dar respuesta a su solicitud de información y por consiguiente no opera aplicar el principio de afirmativa ficta en contra de la autoridad, en merito de lo anterior, se proyecta la respuesta y notificación a que se hace referencia:

11:15 horas
24-Junio-2015



Contraloría
General
del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO N° CGE-DT-2314/UTAI-078/2015
Asunto: Se da respuesta a Solicitud de Información.
Junio 12, 2015

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

ACUSE

XXXXX

P R E S E N T E . -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracciones I y VII y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 43 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 5º, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, de fecha 10 de junio de 2015, recibida en esta Contraloría General del Estado, el 11 del mismo mes y año y registrada con el folio 02598, mediante la cual solicita: *(sic)* "... Por medio de este escrito vengo a solicitar copia certificada de la siguiente información pública: 1.- Del calendario de vacaciones oficiales de esta institución Contraloría General del Estado del periodo del mes de diciembre de 2014 y del mes de enero de 2015...", me permito informarle a Usted, lo siguiente:

Este Órgano Estatal de Control no genera un calendario de vacaciones oficiales, en virtud de que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es el ente encargado de formular del calendario oficial de actividades que rige a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que en términos del artículo 71 de la Ley de la Materia, se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información Pública de dicho ente obligado.


Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace saber que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer Recurso de Queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la misma; lo anterior, atendiendo a lo previsto por los artículos 98 y 99 de la propia Ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

C.P. ARCHIVO.

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid
Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14
www.contraloriaslp.gob.mx

XXXXX

25/06/15

24/06/15

MAC/AV



Contraloría General del Estado

PETICIONARIO: C. JULIO CESAR PÉREZ AYALA

Asunto: Se notifica oficio CGE-DT-2314/UTAI-078/2015

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11 once horas, con 15 quince minutos, del día 24 jueves del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

El suscrito Licenciado Oscar Sánchez Gutiérrez, adscrito a la Contraloría General del Estado, habilitado para realizar notificaciones de oficios, acuerdos y resoluciones emitidos por la Contraloría General de Estado, lo cual acredito con el oficio CGE-DT-1063/DGN-091/DRI-129/2015, de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, signado por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, 108, 111, 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; me constituí en el domicilio ubicado en

mismo que fue señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por el XXXXX en su solicitud de acceso a la información, recibida en la Contraloría General del Estado, el día 11 once de junio de 2015 dos mil quince y registrada con el folio 02598.

Y cerciorándome de que es dicho domicilio el del interesado, por tener a la vista la nomenclatura de la calle y el número oficial, acto seguido procedí a requerir la presencia del C. XXXXX Ayala, entendiéndolo la notificación con XXXXX

quien se identifica con Credencial de elector INE número XXXXX a quien en este acto y con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le hago saber, que el motivo de mi presencia es notificarle de manera personal el oficio de respuesta a su solicitud de información antes precisada, mediante el oficio número CGE-DT-2314/UTAI-078/2015, de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Padrón Moncada, en su carácter de Contralor General del Estado, en cumplimiento a las obligaciones previstas en el numeral 61 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, manifestando en éste momento el C. XXXXX

que queda debidamente notificado y enterado del contenido del oficio original número CGE-DT-2314/UTAI-078/2015, recibiendo de conformidad el original de dicha respuesta. Con lo que doy por terminada la presente diligencia, firmado los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

IVO
LEED.
DE
CIÓN



LICENCIADO OSCAR SÁNCHEZ GUTIERREZ
NOTIFICADOR HABILITADO DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO



EL NOTIFICADO XXXXX

Recibí original del oficio número CGE-DT-2314/UTAI-078/2015

Av. Venustiano Carranza No. 980 Edificio Lamadrid
Colonia Arboledas de Tequisquiapan, C.P. 78235, San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. (444) 814 80 66 Fax 814 80 14

www.contraloriaslp.gob.mx

(Visible a foja 15 y 16 de autos).

Ahora bien, como se adujo en las líneas que anteceden la autoridad notificó al quejoso la respuesta a su solicitud de información el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, sin embargo este acude hasta el **12 doce de agosto de 2015 dos mil quince** a interponer el presente recurso de queja, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del término establecido en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De manera explicativa para el quejoso, se transcriben las fechas, a efecto, de ilustrar que la interposición del presente recurso se realizó fuera del término establecido en el artículo 99 de la Ley de la materia.

1. El 12 doce de junio de 2015 dos mil quince emitió la respuesta y el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, el ente responsable notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por el quejoso.

2. El 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, el quejoso acudió a esta Comisión a interponer recurso de queja.

De lo antes expuesto, se colige que no existe la omisión de la cual se inconforma el quejoso, ya que como mencionó la autoridad, esta emitió la contestación correspondiente, misma que fue notificada al quejoso, el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, por lo cual el término para interponer el presente recurso, empezó a computarse el día siguiente hábil de la notificación, siendo éste el **25 veinticinco de junio del mismo año**, de tal manera que el término para la interposición del mismo feneció el **15 quince de julio de 2015 dos mil quince**, en el entendido de que tuvo los días **25, 26, 29, 30 de junio y 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de julio de 2015 dos mil quince** (hábiles), para hacer valer su queja, sin contar los días **27 y 28 de junio y 4, 5, 11 y 12 de julio** al haber sido inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual se concluye que el recurso de queja no se promovió oportunamente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, y el escrito del presente recurso se presentó el **12 doce de agosto de 2015 dos mil quince**, trascurriendo así **25 días hábiles** a la fecha de su presentación, por tal es evidente que su interposición no se realizó dentro del plazo de los 15 quince días hábiles siguientes aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada de conformidad con lo establecido en los artículos 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado, en merito de lo anterior y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de la materia esta Comisión determina que el presente recurso de queja es improcedente por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.- El presente recurso de queja es **improcedente por extemporáneo** de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADA

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO

ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.

COMISIONADO**SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.****GARCÍA.**

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LICENCIADA ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, HACE CONSTAR QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA EL VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA M.A.P. YOLANDA ESPERANZA CAMACHO ZAPATA.

Disiento del criterio de mis compañeros Comisionados, pues desde mi óptica, no se debió de declarar improcedente por extemporáneo, sino que el sentido debió ser en todo caso, que no se aplicara el principio de afirmativa ficta.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hace la diferencia de los supuestos por los cuales los solicitantes pueden venir al recurso de queja, es decir, en términos de los artículos 73 y 75 por un lado y, en términos de los artículos 74 y 98 por otro lado, o sea, que se trata de dos supuestos diferentes por los cuales los solicitantes pueden interponer el recurso de queja, esto es, la Ley de Transparencia da dos trámites de queja perfectamente diferenciados y, al ser precisamente con esta peculiaridad, el trámite de queja es, por vía de consecuencia diferente, siempre partiendo con los propios artículos de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior lo sostengo porque la doctrina, sobre todo en materia de transparencia le ha dado un trato diferente a lo que se conoce, por una parte, como "silencio de la autoridad" y a otra parte a propiamente una respuesta, ambos supuestos cuando se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo dicho, lo pongo o ejemplifico de la siguiente manera:

<p>Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de omisión</u> de dar respuesta por parte del ente obligado.</p>	<p>Solicitud de información pública y tramitación del recurso de queja <u>en el supuesto de haya respuesta</u> por parte del ente obligado.</p>
<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Párrafos primero y segundo del artículo 73 de la Ley de Transparencia:</p> <p>ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.</p> <p>En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><u>Tiempo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.</u></p> <p>Aplica mismos párrafos del artículo 73 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>Artículos de la Ley de Transparencia se</p>	<p>Artículos de la Ley de Transparencia se</p>

<p>aplican en caso de <u>que no haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.</p>	<p>aplican en caso de <u>que haya respuesta</u> a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia para la tramitación del recurso.</p>
<p><u>Recurso</u>. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la omisión?</p> <p>ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.</p> <p>[...]</p>	<p><u>Recurso</u>. ¿Cuál es el recurso que procede en contra de la respuesta?</p> <p>ARTICULO 74. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP.</p> <p>ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es <u>incompleta</u>, <u>no corresponde con la requerida en su solicitud</u>, o no esté de acuerdo con el tiempo, <u>costo</u>, <u>formato</u> o <u>modalidad de entrega</u>, podrá interponer queja ante la CEGAIP.</p> <p>[...]</p>
<p><u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando no hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al artículo anterior, no</p>	<p><u>Plazo</u>. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja cuando hay respuesta?</p> <p>ARTICULO 99. El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que,</p>

<p>satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que la interposición del recurso es después de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta, o sea, en cualquier tiempo.</p>	<p>conforme al artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>La respuesta es que, después de notificada la respuesta es de quince días.</p>
<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo o no omisión por parte del ente obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, pues la inconformidad versa precisamente sobre el <u>tiempo, esto es</u></p>	<p><u>Materia.</u></p> <p>En el supuesto de que el recurrente interponga el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia la materia del recurso es, determinar si hubo negativa de entregar la información, ésta es incompleta, no es la que solicitó; no está de acuerdo con el costo, formato o modalidad de entrega, es decir, que <u>la materia es sobre la</u></p>

<p><u>que, si hay o no hay respuesta.</u></p> <p>Por ello, es lo que en la técnica procesal se conoce como "revertir la carga procesal" a la autoridad, en el sentido de que corresponde ella acreditar que no fue pasiva u omisa ante una solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p><u>respuesta.</u></p>
<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>Aquí, bastará para el recurrente agregar al recurso de queja la copia de la solicitud de acceso a la información pública.</p>	<p><u>Requisitos del recurso de queja sobre el supuesto de que se trata.</u></p> <p>ARTICULO 101. Al escrito de queja deberá acompañarse:</p> <p>I. <u>El documento en que conste el acto o resolución que se impugna;</u></p> <p>II. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, caso en el cual acompañará copia de la solicitud respectiva, y</p> <p>En este supuesto, el recurrente deberá de agregar, el documento que impugna y su notificación.</p>
<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Como la defensa del ente obligado versará únicamente y esencialmente sobre que si entregó la información dentro del plazo de los diez días, por lo que entonces deberá acreditar que si lo hizo así, es decir, que notificó dentro de</p>	<p><u>Informe del ente obligado.</u></p> <p>Aquí, el ente obligado debe defender su acto, esto es, sostener su respuesta, el porqué de acuerdo a ella su respuesta es válida.</p>

ese plazo, esto es, que si entregó la respuesta en tiempo.	
<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso son los artículos 73 primer párrafo y 99, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, después de los diez días que el ente obligado tenía para dar respuesta.</p>	<p><u>Presupuesto procesal en cuanto a la temporalidad del recurso.</u></p> <p>Como tal, debe de analizarse la temporalidad del recurso, que en el caso es el artículo 99, primer párrafo de la Ley de Transparencia, es decir, se analiza si para la interposición del recurso, el recurrente lo hizo en tiempo, a saber, dentro de los quince días a partir de la notificación del acto.</p>
<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad, en su informe, no haya demostrado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, o al menos dentro del plazo que tenía para hacerlo, el sentido sería aplicar los artículos 75 y 99 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que los mismos disponen:</p> <p>ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez</p>	<p><u>Sentido de la resolución.</u></p> <p>En caso de que la autoridad en los argumentos de su informe, no haya sido lo suficientemente válidos para sustentar, en su caso, la negativa de la información, entonces, el sentido de la resolución debe ser sobre la respuesta en términos del artículo 105, fracción III de la Ley de Transparencia.</p> <p>ARTICULO 105. La CEGAIP resolverá la queja, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición y, podrá:</p> <p>[...]</p> <p>III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y ordenar al ente obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada, o a</p>

<p>días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.</p> <p>ARTICULO 99.</p> <p>[...]</p> <p>Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.</p> <p>Esto es, que como la autoridad, en el supuesto de no demostrar haber dado respuesta en tiempo, esta Comisión de Transparencia le aplica el principio de afirmativa ficta, precisamente porque la esencia del recurso, era la temporalidad, o sea, si había respuesta en tiempo o no.</p>	<p>los datos personales; que reclasifique la información, que modifique tales datos, o bien, señalar los términos precisos en que deberá emitirse un nuevo acto o resolución.</p> <p>En este supuesto, la Comisión de Transparencia, puede revocar, modificar o cualquier otro, siempre y cuando se trata de la impugnación sobre la respuesta.</p>
--	---

Con lo anterior, resalto que, cuando se trata de recursos de queja sobre la omisión de dar respuesta o bien, en contra de la respuesta, una vez notificada ésta, la Ley de Transparencia les da un trato diferenciado.

Cito, únicamente como ejemplo para sustentar mi dicho, el propio trato diferenciado de los recursos que le da la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 53¹ y los artículos 93 y 94² del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se trata de los recursos por falta de respuesta, de los recurso cuando se trata en contra de la respuesta, pues insisto son dos recursos en donde la materia es diferente.

Por tanto, si en el caso concreto la materia del recurso que nos ocupa es sobre la omisión que alega el recurrente en el sentido de que no se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, esa es la materia, hay o no respuesta, por ende, la carga de la prueba se le revierte a la autoridad en el sentido de que corresponde a ella, acreditar que sí le dio respuesta para no caer en el supuesto de la afirmativa ficta, insisto la materia del recurso es la omisión o no, pero no la respuesta porque de acuerdo al dicho del recurrente no hay tal respuesta o notificación.

¹¹ **Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. **En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.**

² **Artículo 93.** Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley. **El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular.** Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior. En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial. El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

De ahí que, desde mi perspectiva, una vez que la autoridad en su informe demuestra que sí dio respuesta y no sólo esto sino que además la notificó dentro del plazo de los diez días que le impone el artículo 73 de la ley de la materia, ahí se debe de acabar el recurso, pues esa es la materia. Consecuentemente no se debe hacer el cómputo de la temporalidad – como presupuesto procesal y como está desarrollado en la resolución– a partir de que la autoridad demuestra que sí dio respuesta y que, entonces a partir de dicha notificación le corría al recurrente el plazo de los quince días, pues reitero, la materia del recurso no es la respuesta para que le compute el plazo de los quince días como presupuesto del recurso – pues este plazo si se debe de verificar, pero con la condición de que el recurrente interponga el recurso en contra de la respuesta– ya que, de acuerdo al dicho del recurrente no hay respuesta, de ahí mi insistencia en el sentido de que no se pueden hacer dos cómputos de temporalidad sobre un mismo recurso, pues ya me explicado que son dos supuestos diferentes en cuanto al trámite de recursos se trata, uno por omisión y otro por respuesta y, por ello se les debe de dar el trato procesal correspondiente y, no desde mi razonamiento, mezclarlos, por utilizar esa palabra.

Consecuentemente, en el caso se debió de entrar al fondo del asunto, puesto que el presupuesto procesal de la temporalidad para analizar el recurso, fue superado, ya que el recurrente en cuanto al tiempo que tenía para interponerlo lo cumplió, ya que lo hizo después del plazo de los diez días que la autoridad tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública –tercer párrafo del artículo 99 de la ley de la materia– y, por ende, al estar superado ese presupuesto de la temporalidad, se debió de entrar al fondo que versaba únicamente si el ente obligado había dado y notificado la respuesta dentro de ese tiempo que, dicho sea de paso, los documentos que agregó hacen prueba plena por ser públicos y, en ellos se demostró que sí dio respuesta en tiempo y, por tanto, el sentido en todo caso, era para la suscrita, no aplicar el principio de afirmativa ficta, de ahí que, con todo respeto, no esté de acuerdo con la decisión de mis compañeros.



COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 28 DE ENERO DEL 2016, DEL EXPEDIENTE 2983/2015-2.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Area	Bonencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 2983/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, 2, 7, 8 y 9 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.	
Rubricas	 Alejandro Lafuente Jover Titular del área administrativa	